

DR. CARLOS H. CUESTAS
Secretario General de la
Corte Suprema de Justicia

Lo anterior es fiel copia de su original
Panamá, 5 de octubre de 1990
Carlos H. Cuestas
Secretario General
Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
(Fallo del 14 de septiembre de 1990)

VASQUEZ Y VASQUEZ solicita la Inconstitucionalidad de la Frase "haya cumplido dos tercios de su condena", del artículo 85 del del Código penal.

MAGISTRADO PONENTE: CESAR QUINTERO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

Panamá, catorce (14) de septiembre de mil novecientos noventa (1990).

VISTOS:

El Leido. Antonio Vásquez Jaramillo, en representación de la firma forense Vásquez y Vásquez ha presentado Demanda de Inconstitucionalidad contra la frase "haya cumplido dos tercios de su condena", del artículo 85 del Código Penal Patrio, por vulnerar a su juicio, el artículo 179, numeral 12, de la Constitución Política de la República de Panamá, en concordancia con el artículo 28 de la mencionada Carta.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 2554 del Código Judicial, se le corrió traslado del presente negocio al Procurador General de la Nación para que emitiera concepto.

Recibida la Vista del Ministerio Público, se procedió según el artículo 2555 del Código Judicial, a fijar en lista el expediente y a publicar el edicto en un periódico de circulación nacional, a fin de que en el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación el demandante y terceras personas interesadas presten argumentos por escrito sobre el particular, tal como exige la exhorta legal mencionada.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, efectúa las siguientes consideraciones:

DISPOSICIÓN ACUSADA: Se señala como Inconstitucional

una frase del artículo 85 del Código Penal, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 85. El sancionado con pena de prisión que haya cumplido dos tercios de su condena con índices de readaptación, buena conducta y cumplimiento de los reglamentos carcelarios podrá obtener la libertad condicional".

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES SUPUESTAMENTE INFRINGIDAS:

"Artículo 179. Son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo:

...

12. Decretar indultos por delitos políticos, rebajar penas y conceder libertad condicional a los reos de delitos comunes".

"Artículo 28. El sistema penitenciario se funda en principios de seguridad, rehabilitación y defensa social. Se prohíbe la aplicación de medidas que lesionen la integridad física, mental o moral de los detenidos.

Se establecerá la capacitación de los detenidos en oficios que les permitan reincorporarse útilmente a la sociedad.

Los detenidos menores de edad estarán sometidos a un régimen especial de custodia, protección y educación".

LA LIBERTAD CONDICIONAL. Esta es una de las medidas que consagran los códigos penales modernos, tendientes a ofrecer al reo una oportunidad, a fin de que si mantiene un comportamiento que denote arrepentimiento, readaptación y deseos de incorporarse útilmente a la sociedad, pueda hacerlo dentro de un tiempo menor del que establece el precepto prohibitivo violado, constituyendo así una oportunidad social y humanitaria para el sancionado. Nuestro Código Penal contempla esta figura, al igual que otras como la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el reemplazo de las penas cortas de privación de la libertad, las medidas de rehabilitación del detenido; como

alternativas a fin de no hacer la Ley penal ~~tan rigurosa~~

un carácter tan sólo represivo.

El recurrente al explicar cómo a su juicio se vulnera nuestra Carta Magna, externó a foja 3 los siguientes criterios:

"El ordinal 12 del artículo 179 de la Constitución Nacional da una facultad discrecional al Órgano Ejecutivo para conceder libertad condicional a los reos de los delitos comunes, además de conceder indultos por delitos políticos y rebajas de penas.

El artículo 28 de la Constitución Nacional sienta como base del sistema penitenciario panameño los principios de: seguridad, rehabilitación y defensa social.

Ambas normas se complementan, ya que en el artículo 28 se le da a la autoridad competente (Órgano Ejecutivo) según el artículo 179, ordinal 12, para que una vez que constate que el reo es rehabilitable y ha observado buena conducta, es delincuente primario, el tipo de delito que no denota peligrosidad, y otras concomitantes, ordene en cualquier momento del encarcelamiento la libertad provisional. La colisión se produce cuando la norma legal restringe la amplia facultad discrecional del artículo 179, ordinal 12, de la Constitución Nacional.

El Procurador General de la Nación, en su Vista No. 4 de 29 de enero de 1988 se expresó al respecto así:

"De allí su fundamento, que sin duda alguna, la presunción de enmienda, que se estima a través de la evaluación hecha sobre la conducta que observó el condenado durante el período que estuvo en el establecimiento penal, quien después de haber sido sometido al tratamiento correccional con resultados positivos, los cuales son posibles determinar después de cumplida cierta parte de la condena, ya que el habersele corregido moralmente, el resto de la pena carece de finalidad, por lo que no se tiene ningún interés en que continúe su encierro" (foja 9).

"Esta Procuraduría, luego del estudio detenido y minucioso de las disposiciones contenidas en el artículo 85 del Código Penal en contraste con la disposición constitucional que se dice ser vulnerada, considera que no le asiste razón al advertidor, por cuanto las Constituciones

legislador desarrollar o reglamentar tales disposiciones, para hacerlas acordes con el tiempo y las nuevas corrientes penales.

Al exigirle al reo cumplir dos tercios de su condena como condición previa, permite que a éste se le pueda someter a medidas de rehabilitación tendientes a lograr que se incorpore a la sociedad con otra mentalidad y no regrese a ella con el ánimo de proseguir por el camino de la delincuencia. Por este motivo estimamos que tal exigencia no colisiona en forma alguna con los artículos 28 y 179 numeral 12 de nuestra Constitución. Por el contrario desarrolla acertadamente.

El Presidente de la República es un funcionario político por lo que no es prudente que decida sobre aspectos judiciales de manera discrecional y sin requisitos previamente señalados por la ley. Porque se estaría trastocando el ordenamiento jurídico en lo que a materia judicial se refiere, si el Presidente a su voluntad dejara libres a personas a las cuales los Tribunales de Justicia luego de cumplir con el debido proceso, han sometido a una pena por su conducta delictiva y su personalidad peligrosa.

Igual ocurre con el artículo 28 de la Constitución el cual, por ser de carácter general, establece las orientaciones del sistema penitenciario panameño y debe ser reglamentado por leyes, como ha sucedido en el caso que nos ocupa. Por lo que en forma alguna observamos que el artículo 85 del Código Penal lo contrarie o desvirtúe.

Por las consideraciones antes expuestas, la Corte Suprema, P L E N O, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que el artículo 85 del Código Penal no vulnera los artículos 28 y 279, numeral 12, de la Constitución Política de la República; y por tanto, no es inconstitucional.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

CESAR QUINTERO

RAUL TRUJILLO MIRANDA
JOSE MANUEL FAUNDES
DIDIMO RIOS VASQUEZ
RODRIGO MOLINA A.

FABIAN A. ECHEVERS
AURA GUERRA DE VILLALAZ
CECILIO A. CASTILLERO V.
EDGARDO MOLINO MOLA

DR. CARLOS H. CUESTAS
Secretario General de la
Corte Suprema de Justicia

Lo anterior es fiel copia de su original
Panamá, 5 de octubre de 1990
Carlos H. Cuestas
Secretario General
Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
(Fallo del 21 de septiembre de 1990)

CONSULTA DE INCONSTITUCIONALIDAD propuesta por el Licenciado ARTURO SUCRE P., del artículo 1o. del Decreto Ejecutivo No. 28 del 4 de septiembre de 1974.

MAGISTRADO PONENTE: CESAR QUINTERO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.
Panamá, veintiuno (21) de septiembre de mil novecientos noventa (1990).

V I S T O S :

La Directora General del Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias ha elevado a la Corte Suprema de Justicia una consulta sobre la constitucionalidad del Artículo 1o. del Decreto Ejecutivo 28 de 1974. Esta consulta obedece a advertencia de inconstitucionalidad contra el mencionado artículo presentada ante la aludida Dirección General de Comercio Interior por el BUFETE SUCRE, GARCIA & ASOCIADOS. Dicho Bufete presentó la advertencia cuando se encontraba en estado de resolver una demanda interpuesta por la Sociedad SANDOZ A.G., representada por la firma ICAZA, GONZALEZ-RUIZ & ALEMAN contra la sociedad HALGAN S.A. La Sociedad demandante pidió al Ministerio de Comercio e Industrias protección en el uso de una patente de invención de su propiedad, en vista de que la Sociedad HALGAN, S.A. elabora un producto farmacéutico denominado KETOGEN, cuyo ingrediente activo corresponde, según alega, a la sustancia